



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 5.3.2015
COM(2015) 108 final

2015/0056 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Estado Independiente de Samoa sobre exención de visados para estancias de corta duración

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO POLÍTICO Y JURÍDICO

El Reglamento (CE) nº 539/2001¹ del Consejo establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. El Reglamento (CE) nº 539/2001 es aplicado por todos los Estados miembros, a excepción de Irlanda y el Reino Unido.

El Reglamento (UE) nº 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo² modificó el Reglamento (CE) nº 539/2001 al transferir 19 países al anexo II, en el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado. Esos 19 países son: Colombia, Dominica, Granada, Kiribati, las Islas Marshall, Micronesia, Nauru, Palaos, Perú, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, las Islas Salomón, Timor Oriental, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, los Emiratos Árabes Unidos y Vanuatu. La referencia a cada uno de estos países en el anexo II va acompañada de una nota a pie de página que precisa lo siguiente: «La exención de la obligación de visado se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de exención de visado que deberá celebrarse con la Unión Europea».

El Reglamento (UE) nº 509/2014 fue adoptado el 20 de mayo de 2014 y entró en vigor el 9 de junio de 2014. En julio de 2014, la Comisión presentó una Recomendación al Consejo para que la autorizara a iniciar las negociaciones sobre acuerdos de exención de visado con cada uno de los 17 países siguientes: Dominica, Granada, Kiribati, las Islas Marshall, Micronesia, Nauru, Palaos, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, las Islas Salomón, Timor Oriental, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, los Emiratos Árabes Unidos y Vanuatu³. El 9 de octubre de 2014 el Consejo impartió las directrices de negociación a la Comisión.

Colombia y Perú, con arreglo al considerando 5 del Reglamento (UE) nº 509/2014 y a la declaración conjunta emitida en el momento de la adopción, están sujetos a un procedimiento específico que requiere una evaluación complementaria del cumplimiento por su parte de los criterios pertinentes, antes de que la Comisión presente al Consejo recomendaciones sobre las decisiones por las que se autorice la apertura de las negociaciones sobre los acuerdos de exención de visados con estos dos países. Por lo tanto, no fueron incluidos en la mencionada Recomendación al Consejo.

Las negociaciones sobre el acuerdo de exención de visados con Samoa se iniciaron el 19 de noviembre de 2014 en Bruselas. Durante la reunión, se pudo revisar la totalidad del proyecto de texto y se alcanzó un acuerdo sobre todos sus aspectos. Tras una serie de intercambios informales posteriores, el acuerdo fue rubricado por los negociadores principales el 15 de diciembre de 2014.

¹ Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, DO L 81 de 21.3.2001, p.1.

² Reglamento (UE) nº 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, DO L 149 de 20.5.2014, p. 67.

³ COM (2014) 467 de 17.7.2014.

Se informó a los Estados miembros durante la reunión del Grupo de trabajo «Visados» del Consejo celebrada el 21 de noviembre de 2014.

Por parte de la Unión, la base jurídica del acuerdo es el artículo 77, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), leído en relación con su artículo 218.

[...] firmó el Acuerdo el [...] en nombre de la Unión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del TFUE, el Parlamento Europeo dio su aprobación para la celebración del Acuerdo el [...].

2. RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que se lograron los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y que el proyecto de Acuerdo de exención de visados es aceptable para la Unión.

El contenido final del Acuerdo puede resumirse del siguiente modo:

Objeto

El Acuerdo establece la exención de visados para los ciudadanos de la Unión Europea y de Samoa que viajen al territorio de la otra Parte Contratante por un período máximo de 90 días en el plazo de 180 días.

Para salvaguardar la igualdad de trato de todos los ciudadanos de la UE, en el Acuerdo se ha incluido una disposición que establece que Samoa podrá suspender o denunciar el Acuerdo exclusivamente para todos los Estados miembros de la Unión Europea y que la Unión también podrá suspender o denunciar el Acuerdo exclusivamente para todos sus Estados miembros.

La situación específica del Reino Unido y de Irlanda se refleja en el preámbulo.

Ámbito de aplicación

La exención de visados cubre todas las categorías de personas (titulares de pasaporte ordinario, diplomático, de servicio, oficial o especial) que viajen por cualquier motivo, excepto el de ejercer una actividad remunerada. Para esta última categoría, cada Estado miembro y Samoa seguirán teniendo libertad para imponer el requisito de visado a los ciudadanos de la otra Parte de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional aplicable. A fin de garantizar una aplicación armonizada, se anexa al Acuerdo una declaración conjunta relativa a la interpretación de la categoría de personas que viajen con el fin de ejercer una actividad remunerada.

Duración de la estancia

El Acuerdo establece la exención de visados para los ciudadanos de la Unión Europea y de Samoa que viajen al territorio de la otra Parte Contratante por un período máximo de 90 días en el plazo de 180 días. Una declaración conjunta relativa a la interpretación de este período de 90 días se adjunta al Acuerdo.

El Acuerdo tiene en cuenta la situación de los Estados miembros que todavía no aplican íntegramente el acervo de Schengen. Puesto que no forman parte del espacio sin fronteras internas de Schengen, la exención de visado confiere a los nacionales de Samoa el derecho a permanecer durante 90 días en el plazo de 180 días en el territorio de cada uno de dichos Estados miembros (Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía), independientemente del período calculado para la totalidad del espacio Schengen.

Aplicación territorial

El Acuerdo contiene disposiciones sobre su aplicación territorial: en el caso de Francia y de los Países Bajos, la exención de visado sólo daría derecho a los nacionales de Samoa a permanecer en el territorio europeo de dichos Estados miembros.

Declaraciones

Se adjuntan al Acuerdo otras declaraciones conjuntas sobre:

- la difusión completa de información relativa al contenido y las consecuencias del Acuerdo sobre exención de visados y asuntos relacionados, tales como las condiciones de entrada, y
- la asociación de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein a la aplicación, la ejecución y el desarrollo del acervo de Schengen.

3. CONCLUSIONES

Habida cuenta de los resultados anteriormente mencionados, la Comisión propone que el Consejo apruebe, con la aprobación previa del Parlamento Europeo, el Acuerdo entre la Unión Europea y Samoa sobre exención de visados para estancias de corta duración.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Estado Independiente de Samoa sobre exención de visados para estancias de corta duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a), leído en relación con su artículo 218, apartado 6, segundo párrafo, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Unión Europea un Acuerdo con el Estado Independiente de Samoa (denominado en lo sucesivo «Samoa») sobre exención de visados para estancias de corta duración (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).
- (2) Este Acuerdo fue firmado, en nombre de la Unión Europea, el ... de 2015, y se ha aplicado provisionalmente desde esa fecha, sin perjuicio de su eventual celebración en una fecha ulterior, de conformidad con la Decisión .../.../UE del Consejo de [...].
- (3) Procede aprobar el Acuerdo.
- (4) En virtud del Acuerdo, se instituye un Comité Mixto para la gestión de dicho Acuerdo, que adoptará su reglamento interno. Procede establecer un procedimiento simplificado a fin de fijar la posición de la Unión en este caso.
- (5) De conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, y con el Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anexos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del Acuerdo no se aplican al Reino Unido ni a Irlanda.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y Samoa sobre exención de visados para estancias de corta duración.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 8, apartado 1, del Acuerdo⁴.

⁴ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Unión en el Comité Mixto de expertos instituido en virtud del artículo 6 del Acuerdo.

Artículo 4

Prevía consulta a un Comité especial designado por el Consejo, la Comisión decidirá la posición de la Unión en el Comité Mixto de expertos por lo que se refiere a la adopción de su reglamento interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente